





RESOLUCIÓN No. 0793

Por la cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA GENERAL (E) DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PÉREZ"- ICETEX,

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral veintitrés del artículo primero (1°) de la Resolución No. 1071 del 26 de noviembre de 2013 "Por medio de la cual se delegan unas funciones en el ICETEX" y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 1421 del 26 de noviembre de 2015, el ICETEX dispuso el pago de los intereses sobre la sentencia judicial proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión de Bogotá y confirmada en segunda instancia por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección F en el curso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que cursó con el radicado 2011-00108 promovido por el señor José Mauricio Fonseca Florez;

Que la Resolución en comento, dispuso el pago por concepto de intereses sobre la sentencia judicial mencionada por valor de Setenta y Siete Millones Trescientos Cuarenta y Siete Millones Cuarenta y Tres Pesos con Cincuenta y Ocho Centavos Moneda Corriente (\$77.347.843.58), liquidación practicada de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, tal como lo precisa el numeral 4º de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia confirmada en segunda instancia por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca;

Que el 16 de diciembre de 2015, se notificó personalmente al señor Fonseca Florez, el contenido de la Resolución No. 1421 del 26 de noviembre del mismo año, diligencia en la que además de entregarle copia auténtica del acto administrativo, se le informó que contra aquél procedía el recurso de reposición ante el funcionario que lo expidió, advirtiéndole que éste actuaba por delegación expresa del Presidente del ICETEX al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 1071 del 26 de noviembre de 2013 "Por medio de la cual se delegan unas funciones en el ICETEX";

Que en el término de Ley el señor Fonseca Florez presentó recurso de Reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 1421 del 26 de noviembre de 2015, y estructura su escrito en los siguientes acápites:

- 1. Hechos.
- 2. Actos Administrativos proferidos por la Entidad después de la ejecutoria de la sentencia.
- 3. Errores cometidos por la entidad
- 4. Motivos de inconformidad frente a la Resolución atacada con este escrito y fundamentos de derecho
- 5. Liquidación de Intereses
- 6. Recurso de apelación
- 7. Dilación al cumplimiento de la sentencia condenatoria
- 8. Solicitudes

Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior







9. Legitimación 10.Notificaciones

Procede entonces este despacho a desatar este recurso para lo cual se ocupará de las razones de inconformidad del recurrente contra el acto administrativo denominado Resolución 1421 de noviembre 26 de 2015, esto es, aquellas relacionadas en el acápite cuarto de la estructura que el señor Fonseca Florez dio a su escrito; esta afirmación se formula como quiera que, los acápites de "HECHOS", "ACTOS ADMINISTRATIVOS PROFERIDOS POR LA ENTIDAD DESPUÉS DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA" y "ERRORES COMETIDOS POR LA ENTIDAD" si bien aportan contexto a la discusión y así se valorarán, no refieren los motivos de la inconformidad con el acto administrativo que hoy corresponde resolver.

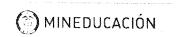
Cabe precisar igualmente que, dentro de la narrativa presentada por el recurrente encontramos pertinente detenernos previamente en el numeral décimo del título denominado "ERRORES COMETIDOS POR LA ENTIDAD" como quiera que allí hace alusión al radicado 2015039635-R, asegurando que no ha recibido respuesta del mismo por parte de la Entidad, afirmación que no tiene asidero alguno y que de plano rechaza este despacho en atención a que, en la resolución que hoy es materia de recurso por parte de aquél, se advierte la respuesta del ICETEX frente a la consulta que en el mentado oficio aquél formulara; recordemos que en su oficio, Fonseca Florez reclamaba la liquidación de intereses de su sentencia bajo las reglas del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, aspecto que fue materia de negativa por parte del ICETEX y le fue explicado en la parte motiva de la Resolución 1421 del 26 de noviembre de 2015, en la que puntualmente se le informó:

"Que mediante Oficio 2015039635-R del 20 de agosto del corriente, el señor Fonseca Florez Presentó solicitud de liquidación y pago de los intereses sobre los valores pagados en la sentencia, argumentando que dicha operación debía realizarse conforme a lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, petición que reiteró en Oficio 2015050956-R del 19 de octubre de la misma anualidad, en el que además de insistir en la aplicación de la referida normativa para la práctica de la liquidación de intereses, expuso un cálculo que realizó y cuyo resultado arroja que el valor a pagársele asciende a la suma de \$1.044.949.593; "

"Que como se advirtió al inicio del presente acto administrativo, el Oficio No. 4322-MJGG, radicado en el ICETEX el 29 de agosto de 2014 y suscrito por el Secretario del Tribunal Administrativo de Cundinamarca precisó que la remisión de las sentencias de marras se realizaba a efectos que se produjeran los actos necesarios para su cumplimiento en ejercicio de lo previsto en los artículos 173, 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, ello, en consideración a que, las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011, aplican a las sentencias proferidas en procesos iniciados a partir de la vigencia de esta, por tanto, se reitera, en el caso que nos concierne, el pago de intereses se regula por lo previsto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, tal como lo precisa también el numeral 4º de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia confirmada por la sección segunda del Honorable Tribunal de Cundinamarca, circunstancia por la cual, los requerimientos del señor Fonseca Florez, a los que se hizo referencia en el párrafo inmediatamente anterior, carecen de sustento jurídico y por ende, no hay lugar a despacharlos favorablemente;"

Con meridiana claridad se entiende carente de sustento alguno la afirmación que en este sentido presenta Fonseca Florez en su escrito, dado que, se reitera, la resolución que hoy ataca, contiene la respuesta al interrogante que planteó en el oficio 2015039635-R de agosto 20 de 2015.

Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior







En tal virtud, nos ocupamos por analizar los motivos de la inconformidad del recurrente, para resolver de fondo su requerimiento, así:

Respecto de los motivos de inconformidad del recurrente con el acto administrativo atacado

1. La Resolución atacada solo liquida los intereses comerciales y se olvida de los intereses moratorios.

Sustenta este cargo el recurrente al tenor de lo previsto en el inciso 5° del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, norma en cuya vigencia se surtió la actuación procesal y que precisa que las sumas de dineros liquidadas en las sentencias contra la Nación devengarán intereses tanto comerciales como corrientes.

Adiciona su argumento, trayendo a colación la sentencia C-188- de 1999 y particularmente el aparte que refiere al momento de la causación de los intereses moratorios.

La revisión del acto administrativo atacado por Fonseca Florez precisa que la liquidación practicada en él, tenía fundamento legal, entre otros, en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, normativa que en su inciso 5° señala al respecto que:

"Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorias después de este término." Inciso declarado EXEQUIBLE por unidad normativa, salvo los aparte tachados que se declaran INEXEQUIBLES, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188-99 de 24 de marzo de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

En este orden de ideas encuentra este despacho que, la lectura del mentado aparte normativo si bien señala la obligación legal de reconocer y pagar intereses moratorios sobre las sumas de dinero reconocidas en sentencias judiciales, no es preciso en lo que concierne al momento de su causación, interrogante que sí despeja la sentencia de la Honorable Corte Constitucional argüida por el actor en su recurso, en la que justamente se aborda dicha temática, veamos:

Sentencia C-188-99 de marzo 24 de 1999:

"INTERESES MORATORIOS-Momento a partir del cual se causan

Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria." (Subrayado fuera de texto)

Unstituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior







Al tenor de lo anterior tenemos que, como quiera que la sentencia de marras no prevé un plazo para su cumplimiento, los intereses moratorios se causarán a partir de su ejecutoria, esto es, desde el 2 de abril de 2014 y hasta septiembre de 2015, fecha en que con ocasión de la expedición de la Resolución No. 1100 del 23 de septiembre de aquél año, se le pagó al actor la totalidad del capital correspondiente a los emolumentos que dejó de percibir, complementando así el sentido de la Resolución atacada.

2. Fecha hasta la cual se liquidan los intereses comerciales y moratorios

Justamente alineado con lo dicho en el párrafo inmediatamente anterior, encontramos oportuno recordar que, el procedimiento administrativo se erige sobre la base del respeto y observancia, entre otros, de principios tales como el debido proceso¹, el cual, en su dimensión garantista de la contradicción involucra brindar los escenarios para que los administrados expresen las razones que sustentan sus inconformidades en procura de obtener una decisión que les sea favorable a sus intereses si aquellas se ajustan en derecho, veamos:

"(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;" Sentencia C-341/14 (Bogotá, D.C., 4 de junio de 2014), M.P. Mauricio Gonzalez Cuervo.

De suerte con lo anterior, no hay lugar a colegir que, el hecho que la administración en el curso de un debate suscitado en derecho, encuentre razones fundadas para despachar favorablemente los pedimentos del ciudadano, se esté ante un error administrativo o un reconocimiento expreso de un proceder contrario a los postulados constitucionales de la buena fe, transparencia y debido proceso que caracterizan al mentado procedimiento administrativo; por el contrario, éste propende por generar escenarios donde la sana controversia con argumentos, enriquezca el debate y permita a la administración alcanzar decisiones ajustadas a derecho y garantistas del cumplimiento de los derechos reconocidos en sede de la administración de justicia.

Al tenor de lo anteriormente expuesto, este despacho encuentra alineado con la decisión judicial que nos ocupa, el hecho que la integralidad del cumplimiento de la misma estaba atada, de un lado, al reintegro del ciudadano reclamante y del otro, al pago de todos los emolumentos que aquél dejó de percibir desde el momento de su retiro y hasta que tuviera lugar su reintegro al cargo, lo cual, se perfeccionó en garantía del ciudadano Fonseca Florez, el 26 de julio de 2015 como resultado de lo dispuesto en la Resolución No. 703 de junio 18 de aquél año, advirtiendo que, la liquidación de intereses comerciales y moratorios que hoy nos ocupa, se efectuó con corte a septiembre de 2015, fecha en que con ocasión de la expedición de la Resolución No. 1100 del 23 de septiembre de aquél año, se le pagó al actor la totalidad del capital correspondiente a los emolumentos que dejó de percibir.

En consecuencia, este despacho repondrá para modificar la resolución atacada en el sentido que el término hasta el cual se liquidarán intereses comerciales y moratorios será hasta septiembre de 2015, fecha en que con ocasión de la expedición de la

Unstituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior

¹ En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.







Resolución No. 1100 del 23 de septiembre de aquél año, se dispuso el pago al actor la totalidad del capital correspondiente a los emolumentos que dejó de percibir.

Lo expuesto hasta ahora zanja la discusión planteada por el recurrente en los puntos 3,4 y 5 del segundo cargo de los motivos de inconformidad con la decisión planteada en la resolución atacada, como quiera que, al disponerse la liquidación de intereses comerciales y moratorios hasta septiembre de 2015, fecha en que con ocasión de la expedición de la Resolución No. 1100 del 23 de septiembre de aquél año, se dispuso el pago al actor de la totalidad del capital correspondiente a los emolumentos que dejó de percibir, este despacho garantiza el cumplimiento pleno de la sentencia judicial que profirió la administración de justicia en su favor, liquidando intereses comerciales y de mora durante todo el tiempo en que aquél no se reintegró mientras se desataban los recursos que planteó en la vía gubernativa contra la Resolución No. 030 del 15 de enero de 2015, a la postre revocada por la Resolución 703 del 18 de junio de la misma anualidad.

Respecto de la Liquidación de Intereses

Previo a desatar este acápite del recurso, es menester anotar que, la liquidación presentada por el señor Jose Mauricio Fonseca presenta equivocaciones en la aplicación de las tasas, si bien es cierto los porcentajes corresponden efectivamente a los publicados por el Banco de la Republica en los periodos nombrados en la misma, lo que no es correcto es utilizar dichos porcentajes de manera directa toda vez que estos se refieren a una tasa efectiva anual lo que significa que deben ser convertidos a una tasa efectiva mensual para poder ser aplicados en cada mes que afectan la liquidación.

De esta manera se procedió a utilizar un convertidor de tasas de entidad financiera para determinar el porcentaje efectivo mensual tanto de las tasas comerciales como las tasas moratorias y se procedió a aplicar el resultado en cada trimestre de acuerdo con lo establecido en la vigencia de cada tasa de interés.

Por lo anterior la liquidación efectuada corresponde a la efectiva mensual por trimestre que está acorde a la aplicabilidad que le da el Banco de la República a cada valor y a la función lógica del porcentaje mismo.

Dicho lo anterior, procede este despacho a manifestar que, siendo claro el momento de causación de los intereses comerciales y moratorios y la fecha límite de liquidación para unos y otros, este despacho procede a exponer el procedimiento empleado para dar curso a la liquidación de estos conceptos en el caso que nos ocupa.

Bajo el entendido que el valor total del capital pagado con ocasión de la sentencia asciende a la suma de \$363.979.795, correspondiente a \$349.394.619 dispuestos en la Resolución No. 703 del 18 de junio de 2015 y \$14.585.176 ordenados por la Resolución No. 1100 del 23 de septiembre del mismo año, y que sobre este valor hay coincidencia con el recurrente, este despacho ordenó al Grupo de Talento Humano liquidar los intereses comerciales y moratorios sobre el total del capital pagado, advirtiendo que:

Para el caso de la liquidación de intereses corrientes: la nueva liquidación que con ocasión de este acto administrativo se realizó, liquida la suma de \$99.548.474 por concepto de intereses comerciales causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia -2 de abril de 2014 - y septiembre 30 de 2015, fecha en que con ocasión de la expedición de la Resolución No. 1100 del 23 de septiembre de aquél año, se le pagó al actor la totalidad del capital correspondiente a los emolumentos que dejó de percibir.

La siguiente gráfica ilustra la liquidación de intereses comerciales realizada:

Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior

Línea de Atención al Usuario en Bogotá 417 3535 y Nacional 01900 331 3777







INTERESES COMERCIALES									
\$ 363.979.795 COMERCIALES									
Tasa	mes	días	total						
	abr-14	29	5.277.707						
1,50	may-14	31	5.641.687						
	jun-14	30	5.459.697						
	jul-14	31	5.641.687						
1,48	ago-14	31	5.641.687						
	sep-14	30	5.459.697						
	oct-14	31	5.641.687						
1,47	nov-14	30	5.459.697						
	dic-14	31	5.641.687						
	ene-15	31	5.641.687						
1,48	feb-15	28	5.095.717						
	mar-15	31	5.641.687						
	abr-15	30	5.459.697						
1,49	may-15	31	5.641.687						
	jun-15	30	5.459.697						
	jul-15	31	5.641.687						
1,48	ago-15	31	5.641.687						
	sep-15	30	5.459.697						
TOTAL			99.548.474						

A este monto se le restará la suma de \$77.347.843.58 pagados por concepto de los intereses comerciales liquidados y pagados con ocasión de la expedición de la Resolución atacada (1421 del 26 de noviembre de 2015) la cual los había liquidado desde el 2 de abril de 2014, fecha de ejecutoria de la providencia judicial hasta el 27 de enero de 2015.

Justamente en virtud de lo anterior, este despacho encuentra reparos a la liquidación que efectúa el recurrente de los intereses corrientes, como quiera que inexplicablemente los comienza a liquidar nuevamente desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, abril 2 de 2014, pasando por alto que, mediante la resolución atacada se liquidaron estos intereses, en la suma de \$77.347.843.58 para el rango comprendido, se reitera, entre la ejecutoria de la sentencia y el 27 de enero de 2015; razón por la cual, de entrada, la operación aritmética realizada por Fonseca Florez, parte de la inobservancia del pago que ya recibió por dicho concepto, siendo sólo menester liquidar y pagar la diferencia comprendida entre el 28 de enero de 2015 y septiembre 30 de 2015, momento en el cual, con ocasión de la expedición de la Resolución No. 1100 del 23 de septiembre de aquél año, se le pagó al actor la totalidad del capital correspondiente a los emolumentos que dejó de percibir.

Para el caso de la liquidación de intereses moratorios:

Siendo clara la explicación del sentido que la jurisprudencia acotada al inicio de este acto administrativo en el que se pronunció sobre el numeral 1º del título denominado

nstituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior







"MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD FRENTE A LA RESOLUCIÓN ATACADA CON ESTE ESCRITO Y FUNDAMENTOS DE DERECHO" es menester reiterar lo allí dicho a partir del análisis adelantado a los argumentos expuestos por el recurrente.

Decíamos sobre este particular que, en virtud a que la sentencia judicial que fue favorable a los intereses de Fonseca Florez no contempló un plazo para su cumplimiento, los intereses moratorios se causarán y deberán liquidarse a partir de su ejecutoria, esto es, desde el 2 de abril de 2014 y hasta septiembre de 2015, fecha en que con ocasión de la expedición de la Resolución No. 1100 del 23 de septiembre de aquél año, se le pagó al actor la totalidad del capital correspondiente a los emolumentos que dejó de percibirla, aspecto que permite complementar la resolución atacada en la medida que con el reconocimiento y pago de este concepto, se honra integralmente el sentido del fallo emanado del administrador judicial.

Palmario resulta entonces el derrotero a seguir, que no es otro distinto al tratamiento dispuesto por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo que, al tenor de lo aclarado en la jurisprudencia que examinó la exequibilidad del inciso 5°, dispone la liquidación de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Que al tenor de lo anterior, se liquidaron intereses moratorios a la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 2 de abril de 2014 y hasta septiembre 30 de 2015, fecha en que con ocasión de la expedición de la Resolución No. 1100 del 23 de septiembre de aquél año, se le pagó al actor la totalidad del capital correspondiente a los emolumentos que dejó de percibir, veamos:

INTERESES MORATORIOS									
\$ 363.979.795 MORATORIOS									
Tasa	mes	dias total							
2,17	abr-14	29	7.635.083						
	may-14	31	8.161.640						
	jun-14	30	7.898.362						
2,14	jul-14	31	8.161.640						
	ago-14	31	8.161.640						
	sep-14	30	7.898.362						
2,13	oct-14	31	8.161.640						
	nov-14	30	7.898.362						
	dic-14	31	8.161.640						
2,13	ene-15	31	8.161.640						
	feb-15	28	7.371.804						
	mar-15	31	8.161.640						
2,15	abr-15	30	7.898.362						
	may-15	31	8.161.640						
	jun-15	30	7.898.362						
2,14	jul-15	31	8.161.640						
	ago-15	31	8.161.640						
	sep-15	30	7.898.362						

nstituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior

--- -- --- --- --- --- --- ---

Linea de Atención al Usuario en Bogotá 417 3535 y Nacional 01900 331 3777







	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
IOIAL	144 012 450
L	144,010,407

En suma, la liquidación de intereses comerciales y moratorios liquidados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia a la fecha en que se le canceló la totalidad del capital correspondiente a los emolumentos que dejó de percibir Fonseca Florez, asciende a un total a pagar por estos conceptos de: \$243.561.933, que tras descontar la diferencia de \$77.347.843.58. dispuestos por la Resolución atacada, arroja un valor total a pagar a Fonseca Florez del orden de \$166.214.089, discriminado así:

INTERESES COMERCIALES			INTERESES MORATORIOS				
\$	COM	IERCIA	363.979.795	\$	MODA		363.979.795
Tasa	mes	días	total	Tasa	MORA		
1,50	abr-14			2,17	mes		total
	·	29	5.277.707		abr-14	29	7.635.083
	may-14	31	5.641.687		may-14	31	8.161.640
	jun-14	30	5.459.697		jun-14	30	7.898.362
1,48	jul-14	31	5.641.687	2,14	jul-14	31	8.161.640
	ago-14	31	5.641.687		ago-14	31	8.161.640
	sep-14	30	5.459.697		sep-14	30	7.898.362
1,47	oct-14	31	5.641.687	2,13	oct-14	31	8.161.640
	nov-14	30	5.459.697		nov-14	30	7.898.362
	dic-14	31	5.641.687		dic-14	31	8.161.640
1,48	ene-15	31	5.641.687	2,13	ene-15	31	8.161.640
	feb-15	28	5.095.717		feb-15	28	7.371.804
	mar-15	31	5.641.687		mar-15	31	8.161.640
1,49	abr-15	30	5.459.697	2,15	abr-15	30	7.898.362
	may-15	31	5.641.687		may-15	31	8.161.640
	jun-15	30	5.459.697		jun-15	30	7.898.362
1,48	jul-15	31	5.641.687	2,14	jul-15	31	8.161.640
	ago-15	31	5.641.687		ago-15	31	8.161.640
	sep-15	30	5.459.697		sep-15	30	7.898.362
	<u> </u>		99.548.474		<u> </u>		7.090.302 144.013.459

TOTAL243.561.933PAGADO77.347.844Dif a pagar166.214.089

Finalmente, es menester anotar que, en virtud a que la orden de pago de las sumas de dinero dispuestas por sentencias judiciales está delegada en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, esta Secretaría dará traslado a dicha dependencia para que proceda con lo de su resorte al tenor de la facultad delegada en el numeral 13 del artículo noveno de la Resolución No. 1071 de noviembre 26 de 2013 que reza:

"13. Expedir los Actos Administrativos y ordenar el gasto para dar cumplimiento al pago de sentencias, conciliaciones, honorarios de auxiliares de la justicia y costas

nstituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior

Línea de Atención al Usuario en Bogotá 417 3535 y Nacional 01900 331 3777







procesales derivadas de los procesos judiciales o extrajudiciales en los que sea parte el ICETEX."

En virtud de lo anterior, este despacho desata el recurso y posteriormente remitirá al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, funcionario competente para que realizar el trámite operativo del pago.

Respecto al recurso de apelación:

Tal como se advirtió en el artículo 3° de la Resolución atacada, el mentado acto administrativo fue expedido por el Secretario General (E) en ejercicio de una facultad delegada por el representante legal de la Entidad merced a lo previsto en el numeral 23 del artículo 1° de la Resolución No. 1071 del 26 de noviembre de 2013 "Por medio de la cual se delegan unas funciones en el ICETEX" y que precisa:

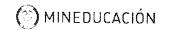
"23. Expedir los Actos Administrativos mediante los cuales se definan situaciones administrativas tales como la prórroga de un nombramiento provisional y el cumplimiento de sentencias judiciales que ordenen reintegros de funcionarios;"

Sin ser menester entrar a explicar la naturaleza jurídica de la institución de la delegación de funciones, no resulta redundante recordar su marco conceptual para ilustrar en detalle al recurrente respecto de las razones por las cuales el acto del delegado no crea la doble instancia que pretende el ciudadano:

"VIA GUBERNATIVA - Excepción al principio de la doble instancia / DELEGACION DE FUNCIONES - Facultad de reasumir la competencia delegada / SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - Los superintendentes delegados actúan como jefes de la entidad en virtud de la delegación

Del contenido del recurso que se estudia se desprende que la inconformidad de la recurrente gira en torno a la violación del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, pues estima que se violó el procedimiento en dicha norma establecido, dado que no se decidió el recurso de apelación interpuesto, de manera subsidiaria, contra la Resolución que impuso la sanción, y que el recurso de reposición fue desatado por el Superintendente de Sociedades que en su opinión, carece de competencia para ello, ya que debe decidirse por el mismo funcionario que profirió la Resolución impugnada, en este caso, por el Superintendente Delegado para la Inspección Vigilancia y control. <u>Hay que tener en cuenta que la función ejercida por el</u> <u>Superintendente Delegado para la Inspección, Vigilancia y Control le fue delegada,</u> como se vio, por el Superintendente de Sociedades, y que éste reasumió en virtud de la ley su competencia para resolver el recurso de reposición interpuesto contra la resolución sancionatoria que se impugna; por lo tanto, según mandato expreso del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, no habrá apelación contra los actos de los superintendentes, máxime si se tiene en cuenta que los actos de los delegatarios se encuentran sometidos a los requisitos de expedición precisados por el delegante y a los recursos que procedan contra los actos del mismo; en consecuencia, no se violó, como predica el recurrente el artículo 50 del C.C.A., pues dicho mandato constituye una salvedad al principio de la doble instancia consagrada en la ley, en los términos del artículo 31 de la Constitución Política. En todo caso, los Superintendentes Delegados actúan en calidad de Jefes de la respectiva entidad, en los casos en que, por delegación, realizan las funciones atribuidas a la entidad de vigilancia y control. Por ello. Como se informó en la diligencia de notificación, el acto sancionatorio solo era susceptible del recurso de reposición. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejera ponente: OLGA INES NAVARRETE BARRERO, Bogotá D.C. octubre cuatro (4) de dos mil uno (2.001)

ostituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior







De suerte con lo anterior, resulta palmaria la improcedencia del recurso de apelación que promueve el recurrente, por lo que, en el caso que nos ocupa, se hace evidente que, actuando el Secretario General (E) en ejercicio de una facultad delegada por el Presidente del ICETEX en el acto administrativo ya reseñado, la Resolución 1421 del 26 de noviembre de 2015, atacada por el ciudadano Fonseca Florez, sigue la misma suerte de los actos expedidos por el delegante y por supuesto, será solo susceptible de los recursos que procedan contra los que aquél expedida, en este caso, sólo el de reposición tal como lo precisa el inciso tercero del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, recordemos:

"ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y <u>representantes legales de las entidades descentralizadas</u> ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial." (Subrayado fuera de texto)

De suerte con lo anteriormente expuesto, este despacho reitera lo dicho en el artículo tercero de la resolución atacada y en consecuencia, no dispondrá la apelación pretendida por el ciudadano recurrente.

Que de conformidad con lo anterior;

RESUELVE:

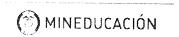
ARTÍCULO PRIMERO: REPONER para adicionar el artículo primero de la RESOLUCIÓN No. 1421 del 26 de noviembre de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer al señor José Mauricio Fonseca Florez, identificado cédula No. 79.512.017 la suma de Veintidós Millones Doscientos Mil Seiscientos Treinta Pesos con Cuarenta y Dos Centavos (\$22.200.630.42) por concepto de intereses corrientes sobre las sumas canceladas en virtud de las Resoluciones No. 703 del 18 de junio de 2015 y 1100 del 23 de septiembre del mismo año, conforme a la liquidación presentada en el texto del presente acto administrativo; suma con la cual se complementa el valor de \$99.548.474, liquidado por este despacho por el mentado concepto, en el presente acto administrativo."

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer el pago al Señor José Mauricio Fonseca Florez, identificado cédula No. 79.512.017 la suma de Ciento Cuarenta y Cuatro Millones Trece Mil Cuatrocientos Cincuenta y Nueve Pesos Moneda Corriente (\$144.013.459) por concepto de intereses moratorios sobre las sumas canceladas en virtud de las Resoluciones No. 703 del 18 de junio de 2015 y 1100 del 23 de septiembre del mismo año, conforme a la liquidación presentada en el texto del presente acto administrativo

Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior

Línea de Atención al Usuario en Bogotá 417 3535 y Nacional 01900 331 3777







por el lapso comprendido entre el 2 de abril de 2014, fecha de ejecutoria de la sentencia y el 30 de septiembre de 2015, fecha en que con ocasión de la expedición de la Resolución No. 1100 del 23 de septiembre de aquél año, se le pagó al actor la totalidad del capital correspondiente a los emolumentos que dejó de percibir.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica el presente acto administrativo a fin que proceda a realizar la orden de pago de los valores aquí ordenados, en cumplimiento de la facultad delegada por el Presidente en el numeral 13 del artículo noveno de la Resolución No. 1071 del 26 de noviembre de 2013 "Por medio de la cual se delegan unas funciones en el ICETEX"

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno al tenor de lo previsto en los numerales 1° y 2° del artículo 87² de la Ley 1437 de 2011 en consonancia con lo indicado en el inciso tercero del artículo 74 ibídem.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogota, D. C, a los 19 MAY 2016

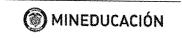
NORA ALEJANDRA MUÑOZ BARRIOS SECRETARIA GENERAL (E)

Proyectó: Ricardo Cortés Pardo Oficina Asesora Jurídica

 $^{^2}$ ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

^{1.} Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

^{2.} Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.







DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

El día Quince (15) de Junio de 2016 el señor JOSÉ MAURICIO FONSECA FLOREZ, identificado con cédula No. 79.512.017 de Bogotá, se presentó a la Secretaria General del ICETEX con el objeto de NOTIFICARSE PERSONALMENTE de la Resolución No. 0793 del 19 de mayo de 2016 "Por la cual se resuelve un Recurso".

Se deja constancia que, al notificado se le hizo saber que contra el citado acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo previsto en los numerales 1º y 2º del articulo 87 de la Ley 1437 de 2011 en consonancia con lo indicado en el inciso tercero del artículo 74 ibidem.

Al notificado se le hace entrega de una copia íntegra, auténtica y gratuita de la resolución notificada.

En constancia se firma:

El Notificado

C.C. Nº 79512017 Bta

El Notificador

C.C. Nº 52711471

Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior



Línea de Atención al Usuario en Bogotá 417 3535 y Nacional 01900 331 3777

www.icetex.gov.co